

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 057/1995**

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE  
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	<b>CONFIDENCIAL</b>	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	<b>INDEFINIDO</b> , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,3,4,8
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,6,7,8,9,11
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				2,3,4,6,7,8,10,11
Dictamen médico				3,5,9
Fecha de ingreso a los centros federales de readaptación social (CEFERESOS) o a instituciones de reclusión o de internamiento para adolescentes				6
Nombre de autoridades responsables				2,3,4,6,7,8,9,10,11

**Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023**

**Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General**



**SÍNTESIS:** La Recomendación 57/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso del [REDACTED], quien fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial Federal. Además, dichos agentes policiacos lo [REDACTED]. Se recomendó iniciar averiguación previa en contra de los elementos de la Policía Judicial Federal por la probable comisión de los delitos de tortura y abuso de autoridad y, en su caso, ejercitar acción penal; asimismo, iniciar averiguación previa en contra del agente del Ministerio Público, quien conoció de la detención del [REDACTED], por la omisión en que incurrió al no iniciar la investigación correspondiente por las lesiones que presentó el agraviado.

## Recomendación 057/1995

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso del [REDACTED]

Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia,

Procurador General de la República,

Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 Y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/OAX/8038, relacionados con el caso del [REDACTED], y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

A. El 21 de diciembre de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el [REDACTED], en el que manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos de la Procuraduría General de la República, al momento de ser [REDACTED]

[REDACTED]. Además, refirió [REDACTED]

[REDACTED] donde [REDACTED]

[REDACTED]; que posteriormente lo [REDACTED]

[REDACTED]

Por otra parte, aclaró que [REDACTED]

[REDACTED]

En su escrito de queja, el agraviado envió copia del dictamen del estudio médico realizado el 18 de agosto de 1993, por el [REDACTED] adscrito al Departamento Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca (mismo que se describe más adelante), así como constancia de su estado de salud realizado el 28 de octubre de 1993 por la Coordinadora del Departamento Médico de la citada Penitenciaría, en la que se concluyó que para ese entonces presentaba gastritis, causada por consumir alimentos y bebidas irritantes, y por estrés.

B. Con motivo de esta queja se abrió el expediente CNDH/121/93/OAX/8038; para su integración se formularon los siguientes requerimientos:

i) El oficio V2/1332 del 19 de enero de 1994, dirigido al [REDACTED] entonces Jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la Procuraduría General de la República, mediante el cual se solicitó un informe de los hechos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa que dio origen a la causa penal 35/93. Se recibió respuesta mediante oficio 378/94 del 1º de febrero de 1994, a la que adjuntó la indagatoria OAX/II/357/93.

ii) El oficio V2/4526 del 18 de febrero de 1994, dirigido al [REDACTED] Director de la Penitenciaría Central de Oaxaca, mediante el cual se solicitó copia del certificado del estudio médico practicado al [REDACTED], al momento en que ingresó a dicho Centro de Reclusión. Se recibió respuesta el 11 de marzo de 1994, mediante oficio 959, y se anexó copia del certificado requerido, practicado por el [REDACTED] perito adscrito a la Penitenciaría Central.

iii) El oficio PCNDH/15/94 del 19 de mayo de 1994, dirigido al licenciado y ministro Ulises Schmill Ordóñez, entonces Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se le solicitó copia de la declaración preparatoria, del auto de formal prisión y, en su caso, del certificado del estudio médico que se encontrara anexo a la causa penal 35/93, instruida en contra de [REDACTED]. Se recibió de dicho Alto Tribunal un oficio sin número, el 17 de junio de 1994, mediante el cual remitió copia de la causa penal mencionada.

C. De la documentación remitida por las autoridades mencionadas se desprende:

i) Que el [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED],  
motivo por el cual fue detenido y trasladado a las oficinas de la Policía Judicial Federal.

Lo anterior se hizo constar en el parte informativo 1287 dirigido al agente del Ministerio Público Federal en turno, firmado por los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], revisado por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, [REDACTED], y avalado por el Subcomandante de la misma corporación, [REDACTED].

Al mismo parte informativo se anexó copia del certificado del estudio médico de integridad física practicado al [REDACTED], el [REDACTED] [REDACTED], a las [REDACTED] horas, por el [REDACTED] adscrito a la Policía Metropolitana del Municipio de Oaxaca, en el que se hizo constar que [REDACTED]  
[REDACTED]

ii) El 18 de agosto de 1993, a las 11:30 horas, el agente del Ministerio Público Federal, [REDACTED] recibió el parte informativo 1287 y emitió el oficio de inicio de la averiguación previa OAX/II/357/93.

A las 18:00 horas del 18 de agosto de 1993, el [REDACTED] rindió ante el agente del Ministerio Público Federal Titular de la Primera Agencia Investigadora, su declaración ministerial en la que manifestó [REDACTED]

[REDACTED]  
agregó que en ese momento [REDACTED]

[REDACTED] el Representante Social dio fe de las siguientes lesiones:

[REDACTED]  
[REDACTED]

El 18 de agosto del mismo año, sin señalar la hora, el [REDACTED] adscrito al Departamento Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, realizó el estudio médico al agraviado, en el que concluyó que presentó las siguientes lesiones:

[REDACTED]  
[REDACTED] que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

El 19 de agosto de 1993, el Representante Social determinó ejercitar acción penal en contra del [REDACTED], por la probable comisión del delito contra la salud en su modalidad de [REDACTED], consignándolo al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, a cuya disposición fue puesto internado en la Penitenciaría Central de Oaxaca, dando origen a la causa penal 35/93.

iii) El 19 de agosto de 1993, el [REDACTED] ingresó a la Penitenciaría Central, lugar donde el [REDACTED] certificó que se encontraba normal.

El 20 de agosto de 1993, a las 09:00 horas, el quejoso rindió ante el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Oaxaca, [REDACTED] su declaración preparatoria, en la que previa asignación del defensor de oficio adscrito al juzgado, manifestó:

Que [REDACTED]  
[REDACTED]  
encontrándose dos agentes presentes al rendirla, de los cuales [REDACTED]  
[REDACTED]; que al ser  
detenido [REDACTED]  
[REDACTED]; que los agentes  
[REDACTED], que escuchó que [REDACTED]  
[REDACTED]; finalmente [REDACTED]  
[REDACTED]

Por lo anterior, el defensor de oficio solicitó que se diera intervención a los peritos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de determinar sobre la integridad física del inculpado; sin embargo, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, acordó:

Que no ha lugar a acordar favorablemente a dicha petición, toda vez que de autos se advierte que le fueron practicados examen médico por el Departamento Médico de la Policía Metropolitana y diverso emitido por el Departamento Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado...

El [REDACTED] se dictó auto de formal prisión en contra del detenido, como presunto responsable en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión [REDACTED].

D. Una vez reunidos los certificados de los estudios médicos elaborados por las diferentes instancias y descritos con anterioridad, se solicitó a uno de los peritos médicos adscrito a esta Comisión Nacional que elaborará un dictamen médico con base en los estudios médicos existentes, en el que concluyó:

1) Las equimosis son lesiones que se presentan por la ruptura de vasos de pequeño calibre que se encuentran en la microcirculación (arteriolas y venulas), por lo que al salir la sangre infiltra los tejidos circundantes y da la coloración característica.

- 2) La ruptura de eritrocitos con la consecutiva salida de hemoglobina que oxida y se reabsorbe con el paso del tiempo, da las diferentes tonalidades que se presentan durante el tiempo de evolución y que deben de describirse en los certificados y que no se llevó en la forma adecuada en este caso.
- 3) De tal manera que al inicio y a las pocas horas posteriores al traumatismo, las equimosis son de coloración vinosa o rojiza; entre el primero y tercer días negruzcas; del tercero al sexto día azulosas o violáceas; del sexto al doceavo día parduscas o verdosas y por último del doceavo al vigésimo primer día de coloración amarillenta.
- 4) El mecanismo de producción es por traumatismo directo sobre la piel y de intensidad moderada, teniendo como agentes vulnerantes a los descritos como objetos romos tales como: [REDACTED] y otros de características similares.
- 5) Por lo tanto, la falta de descripción tanto en la fe ministerial de las equimosis, como del certificado médico con lo que respecta a la coloración, no permite establecer un cronodiagnóstico aproximado.
- 6) Deduciéndose asimismo que la descripción del médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, carece de los elementos técnico-científicos que la avalen con lo que respecta a la referencia de ligeras equimosis y establecer un tiempo de producción de más de 24 horas.
- 7) Es así que se infiere que en base al certificado emitido sin lesiones por el médico adscrito a la Policía Metropolitana del Municipio de Oaxaca, estas equimosis presentaban una coloración negruzca.
- 8) En lo que respecta a la inflamación referida en la fe ministerial de lesiones, aun cuando se describa como ligera con un alto grado de probabilidad corresponde a lo denominado como edema y también consecutiva a un traumatismo directo o contusión (golpe).
- 9) Se establece en el presente caso que por el número, localización, tipo y características de las lesiones, éstas corresponden a las producidas en forma intencional, no pudiéndose determinar si fue más de un victimario y en base al certificado inicial (17 de agosto) éstas se infirieron posteriores al momento de la detención, descartándose también que correspondan a maniobras de defensa de la víctima.
- 10) La variabilidad de las descripciones en la fe ministerial y certificado médico, reflejan falta de acuciosidad e ignorancia de las características de las lesiones y sobre todo de su implicación medicolegal, siendo más criticable para el segundo que consideró que actuó también en forma tendenciosa.
- 11) Con respecto a la supuesta ausencia de lesiones al ingreso al reclusorio, la falta de descripción en dicho documento por parte del médico corrobora que sólo lo realizó por trámite y sin haber realizado la exploración física referida, aun cuando se observe una redacción de la misma.

12) Desde el punto de vista medicolegal, la clasificación de lesiones corresponde a las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización.

13) La constancia de salud expedida en el reclusorio [REDACTED] refiere manifestaciones subjetivas y, aunado al diagnóstico de gastritis, no tienen relación con una implicación medicolegal.

14) Lo referido en la queja por el paciente con respecto a que hasta el momento de presentarla aún tenía golpes visibles, resulta tendencioso y con la finalidad de llamar la atención y, por lo tanto, sin fundamento.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 16 de diciembre de 1993, presentado por [REDACTED] [REDACTED] ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, y recibido el 21 de diciembre de 1993 en este Organismo Nacional, en el que anexó los certificados médicos.

2. La averiguación previa OAX/I/357/93, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

i) El parte informativo 1287 del 17 de agosto de 1993, al que se anexó copia del certificado médico de integridad física.

ii) La copia del certificado del estudio médico practicado al [REDACTED] [REDACTED], el [REDACTED], por el [REDACTED] adscrito a la Policía Metropolitana del Municipio de Oaxaca.

iii) El acuerdo de recepción del parte informativo y oficio de inicio de la averiguación previa de referencia.

iv) La declaración ministerial rendida por el [REDACTED], a las [REDACTED] horas del [REDACTED], ante el agente del Ministerio Público Federal Titular de la Primera Agencia Investigadora, en la que se dio fe de las lesiones que presentó.

v) La copia del dictamen médico del estudio practicado al agraviado, por el doctor Manuel Estrada Velasco, perito adscrito al Departamento Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, el [REDACTED].

vi) El pliego y oficio de consignación con detenido del [REDACTED].

vii) El oficio de internación del [REDACTED], dirigido al Director de la Penitenciaría del Estado de Oaxaca.

3. El certificado del estudio médico practicado al [REDACTED], al momento en que ingresó a la Penitenciaría Central de Oaxaca, del [REDACTED].

4. La causa penal 35/93, instruida en contra de [REDACTED], de cuyas actuaciones sobresalen:

i) La declaración preparatoria de [REDACTED], rendida el [REDACTED].

ii) El auto de formal prisión dictado por el Juez que conoció de la causa, el 22 de agosto de 1993.

5. El dictamen médico suscrito por el perito médico adscrito a esta Comisión Nacional.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El [REDACTED], el agente del Ministerio Público Federal [REDACTED] dentro de la averiguación previa OAX/357/93, ejerció acción penal en contra del [REDACTED] por la probable comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión [REDACTED]. La consignación correspondió conocerla al Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Oaxaca, en la causa penal 35/93.

El [REDACTED], el agraviado rindió su declaración preparatoria ante el Juez Quinto de Distrito, quien el 22 del mismo mes y año resolvió la situación jurídica de éste, decretando en su contra auto de formal prisión como presunto responsable del delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana.

El 31 de mayo de 1994, el Juez Quinto de Distrito dictó sentencia condenándolo a cinco años de prisión como responsable de los delitos contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana, misma que le fue notificada el 9 de junio de 1994, por lo que interpuso el recurso de apelación en esa misma fecha, aceptándose el recurso en ambos efectos mediante auto del 17 de junio de 1994 por el Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito con sede en ciudad Oaxaca, mismo que confirmó la sentencia anterior, condenándolo a cinco años de prisión con derecho a semilibertad.

Posteriormente, promovió juicio de amparo directo 393/94 ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, el que resolvió negando la protección de la justicia federal al [REDACTED]; dicha resolución se notificó al Juzgado el 14 de diciembre de 1994 y se hizo del conocimiento del quejoso el 15 de diciembre de 1994.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias señaladas, se desprende lo siguiente:

a) De acuerdo al dicho del agraviado [REDACTED], éste fue detenido el [REDACTED], a las [REDACTED] horas aproximadamente; en la detención participaron,



según se desprende del parte informativo, los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres [REDACTED], revisado por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, [REDACTED], y avalado por el Subcomandante de la Policía Judicial Federal, [REDACTED].

b) El señor [REDACTED] estuvo bajo la autoridad de la Policía Judicial hasta las [REDACTED] horas del [REDACTED], fecha en que fue puesto a disposición [REDACTED] agente del Ministerio Público Federal Titular de la Primera Agencia Investigadora de la ciudad de Oaxaca, quien el mismo día inició la averiguación previa OAX/II/357/93, le tomó su declaración ministerial a las [REDACTED] horas, dio fe de la integridad física del detenido y, el [REDACTED] ejerció acción penal en su contra, sin realizar el desglose correspondiente para investigar las lesiones que presentó el quejoso.

c) De lo anterior se desprende que del día [REDACTED], habiendo transcurrido alrededor de 22 horas con 30 minutos, el agraviado se encontraba aún a disposición de la Policía Judicial Federal; en ese tiempo, de acuerdo con el dicho del quejoso, fue [REDACTED]. Esta conducta de los agentes de la Policía Judicial Federal [REDACTED], es violatoria de Derechos Humanos, incurriendo en abuso de autoridad, toda vez que dicha detención prolongada transgredió lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución General de la República, del que se lee:

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Esta Comisión Nacional valora el que en el mes de septiembre de 1993 entró en vigor la redacción citada del artículo 16 constitucional; no obstante esta situación y el hecho de que las conductas de los elementos de la Policía Judicial Federal se realizaron en el mes de [REDACTED], debe advertirse que el espíritu que ánimo la reforma no varía al texto anterior en materia de detención en delito flagrante. Al respecto, el anterior texto del artículo 16 de la Constitución Federal señalaba: "...hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata".

Lo anterior se reitera con lo establecido en el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, que es muy claro al mencionar que si la investigación no se ha iniciado directamente por el Ministerio Público Federal, y quien la inicia no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará cuenta inmediata al que corresponda legalmente practicarla, en el caso concreto, al Ministerio Público.

d) Por otra parte, si se analiza el certificado médico practicado al [REDACTED], el [REDACTED] a las [REDACTED] horas, por el [REDACTED] perito adscrito a la Policía Metropolitana del Municipio de [REDACTED]

Oaxaca, se desprende que el agraviado [REDACTED]; sin embargo, de la fe ministerial de su integridad física realizada a las [REDACTED] horas del [REDACTED], se advierte que para entonces el quejoso ya presentaba [REDACTED]; por lo que es posible deducir, como se concluyó en el dictamen realizado por el perito médico de esta Comisión Nacional, que las mismas fueron producidas entre las 19:46 horas del [REDACTED] y las 18:00 horas del [REDACTED], es decir, al momento en que el detenido se encontraba a disposición de los agentes de la Policía Judicial Federal.

e) Dichas lesiones se corroboran con la copia del dictamen del estudio médico practicado al agraviado por el [REDACTED], adscrito al Departamento Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, el [REDACTED], en el que certificó [REDACTED]. Sin embargo, es conveniente mencionar que la descripción de las lesiones que certificó como "[REDACTED]" y el establecer [REDACTED] resulta inexacto, toda vez que, como se menciona en el propio dictamen emitido por el perito médico de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se realizó sin contar con los elementos técnicos-científicos que lo avalen.

f) Las lesiones físicas que presentó el [REDACTED] se traducen en violaciones a los artículos 19 y 22 de la Constitución General de la República, en los que se prohíbe y sanciona los malos tratos en la aprehensión o en las prisiones. De ahí que los agentes de la Policía Judicial Federal, al ejercer presión física y moral, según versión del agraviado, para obtener su confesión, probablemente realizaron la conducta descrita en el tipo penal de tortura, toda vez que haciendo uso indebido del cargo que ostentan, emplearon métodos contrarios a la Ley sin que el agente del Ministerio Público Federal iniciara la averiguación previa correspondiente.

Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en su artículo tercero:

Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

g) Asimismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 9 de diciembre de 1985, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986, en su artículo 1o., señala:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha

cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1987, en el párrafo segundo de su artículo 2º, señala:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

También constituye violaciones al artículo 5o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, que también establece en su artículo quinto, inciso 2, lo siguiente: "Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

h) Por otro lado, se observa responsabilidad por parte del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público Federal Titular de Primera agencia investigadora en el Estado de Oaxaca, ya que al dar fe de la integridad física del indiciado y no iniciar la investigación correspondiente por la tortura física y moral realizada por los agentes de la Policía Judicial Federal, con la finalidad de obligar al quejoso a declarar en su contra, se presume que la consintió.

Al respecto, el acuerdo A/39/91 emitido por la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de septiembre de 1991, en su artículo 2o., señala que los agentes del Ministerio Público Federal cuidarán en todo momento que ninguna persona sujeta a investigación sea incomunicada o se realicen otras arbitrariedades con la finalidad de hacerla declarar en su contra.

Además, en dicho acuerdo se establece en su artículo 5o., que si el detenido puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal, al momento de rendir su declaración ministerial, "presentare huellas de violencia física" o manifestare haber sido objeto de malos tratos por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal para que acepte la participación en los hechos investigados, el Representante Social inmediatamente ordenará la práctica de exámenes médicos correspondientes, solicitando a los peritos establezcan la mecánica de la violencia que produjo la lesión; asimismo, "... como diligencias obligatorias en estos supuestos, el Representante Social también tomará la declaración de aquellos que hubiesen firmado el parte informativo o la puesta a disposición del detenido", practicando las diligencias que resulten necesarias hasta lograr

el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, procederá a ejercitar acción penal en contra de los responsables; acuerdo que pasó por alto el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público Federal.

i) Indudablemente, el agente del Ministerio Público, como Representante Social e Institución de buena fe, debe velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservar las garantías individuales y los Derechos Humanos, esta condición no cambia a pesar de que el particular se encuentre sujeto a un procedimiento penal, debiéndose fortalecer este principio al momento de que se le priva de su libertad, ya que es cuando son más vulnerables los Derechos Humanos de toda persona. Además, la imposición de sanciones por la comisión de delitos no debe operar en forma arbitraria, ni tampoco eliminar el trato digno que merece toda persona por el sólo hecho de serlo.

j) Es conveniente aclarar que no se comprobó el dicho del quejoso en relación a que se encuentra enfermo y bajo tratamiento debido a las lesiones que le provocaron los agentes aprehensores, ya que del certificado médico de estado de salud actual que exhibió, se concluyó que presentó gastritis causada por consumir alimentos y bebidas irritantes y por estrés.

Todo lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se le siguió proceso al hoy agraviado, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Girar sus instrucciones para que conforme a las disposiciones de Ley, se inicie la averiguación previa correspondiente por la probable comisión de los delitos de tortura y abuso de autoridad cometidas en agravio del [REDACTED], con la finalidad de establecer la responsabilidad penal en que hayan incurrido los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres [REDACTED]

[REDACTED] quienes suscribieron el parte informativo 1287, revisado por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, [REDACTED], y avalado por el Subcomandante de la Policía Judicial Federal, [REDACTED].

De reunirse los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República, se ejercite la acción penal y, en su caso, se dé cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a librar.

**SEGUNDA.** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie averiguación previa correspondiente para determinar el o los delitos cometidos por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal Titular de la

Primera Agencia Investigadora en el Estado de Oaxaca, ante la omisión en que incurrió al no dar inicio a la investigación correspondiente por las lesiones sufridas por el agraviado en el transcurso de su detención, y al tener conocimiento de las posibles y diversas irregularidades e ilícitos cometidos por los agentes aprehensores.

En su momento se ejercite la acción penal que corresponde y, en su caso, se cumplan las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

**TERCERA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**